

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 22

Minas

D. Francisco Corpas López, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente minero de nominado Esperanza, número 796, de mineral de hierro y otros metales, sita en el término municipal de Berlanga de Duero, de esta provincia, y cuyo registrador es D. Jesús Castañeda Palacios, vecino de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), recayó, con fecha 12 de Octubre de 1929, el siguiente

Decreto. —De acuerdo con el anterior informe de la Jefatura de Minas del distrito, queda cancelado y sin curso el expediente de registro Esperanza, número 796: Notifíquese al interesado y publíquese esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se hace pública dicha resolución por medio de este periódico oficial.

Soria 15 de Enero de 1934.

115

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 23.

Minas

En el expediente de la mina de mineral de hierro y otros, titulada Agnes, sita en el término municipal de Berlanga de Duero, de esta provincia, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. —No habiendo presentado en este Gobierno civil dentro del plazo legal, D. Federi-

co Mac-Lemán, registrador de la mina titulada Agnes, número 799, de mineral de hierro y otros, sita en el término municipal de Berlanga de Duero, de esta provincia, paraje denominado La Peñona, el papel de pagos al Estado, correspondiente a satisfacer los derechos de la expedición del título de propiedad y número de pertenencias demarcadas; vengo a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de Minas y caso 3.^o del artículo 93 del reglamento general de la Minería vigente, en declarar sin curso y fenecido este expediente. Notifíquese al interesado o su representante legal en esta capital esta resolución y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.^o del artículo referido 93 del reglamento de Minas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, a los efectos prevenidos en la ley y reglamentos de Minas vigentes.

Soria 15 de Enero de 1934.

130

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

(Conclusión)

Dicha plantilla se distribuirá en los Escalafones correspondientes a los servicios facultativos, técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos que sean necesarios, y sus dotaciones serán fijadas por el Consejo, a propuesta del Director general.

Las plantillas se nutrirán:

a) De los Vocales técnicos no representativos del Consejo del Instituto.

b) Del personal facultativo, técnico y administrativo, que forme parte de los diversos Escalafones dependientes del Ministerio de Agricultura y que prestaban sus servicios en la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, siempre que no opten por reincorporarse al Ministerio a que pertenecen en el plazo de treinta días y se hallen dentro de las condiciones que establezca la Dirección general de Reforma Agraria.

c) Del personal administrativo de Colonización, Peritos parceladores y Auxiliares calculadores, que prestaban sus servicios en la citada Inspección.

d) Del personal subalterno y temporero que se hallaba en igual caso.

e) Del personal de Ingenieros nombrados por concurso, según decreto de 6 de Agosto de 1932.

f) Del personal de Auxiliares calculadores, aprobados en las oposiciones convocadas el 30 de Junio de 1932 y que presta sus servicios en el Instituto.

Para completar las plantillas, si fuera preciso, se autoriza a la Dirección general:

1.º Para efectuar concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos, facultativos y especiales del Estado. En los concursos correspondientes a Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes de ambas clases, podrán tomar parte los Ingenieros y Ayudantes ingresados en sus respectivos Escalafones, cualquiera que sea su situación y los aspirantes a ingreso en los mismos.

2.º Para celebrar oposiciones libres al objeto de cubrir las plazas vacantes de las escalas administrativa y auxiliar.

Art. 49. El personal que forme las plantillas del Instituto y proceda de los distintos servicios del Ministerio de Agricultura, tendrá derecho al reconocimiento de su sueldo, pero la categoría será la que corresponda en la nueva estructura del Instituto, que obra en virtud de la personalidad jurídica y autónoma que le concede la base 3.ª de la ley de Reforma Agraria.

Se reconoce explícitamente al personal del Instituto el derecho de continuar figurando en los Escalafones de los Cuerpos de su procedencia en la situación de supernumerario o excedente y con derecho a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en la legislación vigente respectiva, reconociéndole del mismo modo todos los derechos activos y pasivos que les corresponda. Se exceptúa de la situación de excedencia o supernumerario ordenada en el párrafo anterior, el personal perteneciente a los Cuerpos

facultativos y técnicos del Ministerio de Agricultura y de Hacienda que preste sus servicios en el Instituto, el que continuará en la situación de activo en sus respectivos Escalafones.

Por la Dirección general se confeccionará el reglamento interior por que ha de regirse todo el personal del Instituto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 50. Queda suprimida la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, pasando todos sus servicios, material y archivo a integrar el Instituto de Reforma Agraria; entendiéndose atribuidos al Director general de éste cuantos de derechos, facultades y prerrogativas se hallan conferidos en otras disposiciones legales al Inspector general de dichos servicios.

Se exceptúa los servicios dependientes de la Sección tercera de la Inspección general, o sean los de las Cámaras Agrícolas y Sindicatos, que pasarán a depender de la Dirección general de Agricultura.

Art. 51. Queda disuelta la Junta Central de Reforma Agraria y las locales creadas por decreto de 4 de Septiembre de 1931, incorporándose todo su material y archivo a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 52. Todas las funciones del protectorado del Estado sobre los Pósitos agrícolas quedarán adscritos al Instituto de Reforma Agraria, cuyo Director general tendrá todas las facultades que competían al Inspector general de los Servicios Social-Agrarios.

Los funcionarios de los Cuerpos técnicos y subalternos de Pósitos conservarán sus derechos y situaciones, dependiendo, a todos los efectos, del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 53. El Instituto de Reforma Agraria percibirá el contingente y demás ingresos inherentes al servicio central de Pósitos, así como el importe de las reservas constituidas, siendo de su cargo el abono de los gastos de personal y material que la gestión del protectorado ocasione.

El capital inalienable de los Pósitos continuará regido y administrado por el Instituto, conservando su característica autónoma.

Art. 54. Se ratifica el nombramiento de los actuales Vocales técnicos del Consejo Ejecutivo del Instituto, siempre que sus cargos se declaren subsistentes por este decreto.

Disposición transitoria

Art. 55. De los seis Vocales representantes de los propietarios y de los seis representantes de los obreros que actualmente existen, continuarán formando parte del Consejo dos de cada

clase, con el carácter de efectivos, y otros dos pasarán a ejercer de suplentes.

Cada representante determinará quiénes han de tener uno u otro carácter. Si no llegasen a un acuerdo, serán designados: como Vocales propietarios, los representantes de las Asociaciones más numerosas, entre las que actualmente tienen representación en el Consejo, y como suplentes, los de las Asociaciones que sigan en número de componentes a las que hayan designado Vocales propietarios.

Estos Vocales representativos actuarán hasta que se elijan los efectivos, en la forma preceptuada en el artículo 17 del presente decreto.

Disposición derogatoria

Art. 56. Quedan derogados, por su refundición en el presente, los decretos de 23 de Septiembre, 4 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1932 y 2 de Septiembre de 1933.

Disposición final

Art. 57. El presente decreto se elevará a las Cortes para su ratificación con fuerza de ley.

Dado en Madrid a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

Dentro del plan general de medidas de Gobierno que es preciso poner urgentemente en práctica para dar solidez y pujanza a la economía agrícola nacional, ocupan lugar preferente aquellas que se refieren a normalizar en lo posible los rendimientos de los agricultores y ganaderos, compensándoles total o parcialmente de las pérdidas que a menudo experimentan por causas fortuitas que, con el carácter de siniestros agropecuarios o forestales, destruyen la riqueza rural o la merman en tal cuantía, que ocasionan todos los años la ruina de muchas economías individuales.

Son múltiples y de muy varia naturaleza los riesgos que corren las cosechas y ganados; mas no todos los perjuicios que de ellos se derivan son igualmente remediabiles por vía de indemnización directa a los damnificados. La extensión e intensidad de los daños, la mayor o menor frecuencia y regularidad con que sus causas determinantes se manifiestan y la atenuación que en los consiguientes perjuicios pueden implicar la acción diligente y acertada del hombre, son circunstancias que no deben olvidarse cuando se trata de establecer un plan de previsión con posibilidad de ser llevado a la práctica en beneficio

del interés general, a la vez que en justa defensa de los patrimonios privados.

A ello tiende el presente decreto, de carácter orgánico, cuya principal aspiración consiste en encontrar los medios adecuados para que los agricultores y ganaderos vean reparados en lo posible los quebrantos económicos que padecen por razón de calamidades de carácter fortuito e inevitable, y evitar que el Estado, cuyos prudentes sacrificios son obligados en tales casos, tenga que prestar sus auxilios en un régimen de irregularidad y desorden congruente con la imprevisible presentación de los años más o menos calamitosos,

Es, sin duda, la previsión en todas sus formas el resorte más eficaz para llegar a buen término en esta empresa, y aunque la indiscutible bondad de sus efectos sería bastante para ponerla en práctica con carácter obligatorio, estima el Gobierno que, aplazando para una etapa ulterior la realización de dicho ideal, no debe proceder, por ahora, por vía coactiva, sino por medio del auxilio técnico y económico, a la vez que del estímulo, ayudando a los que se ayuden, y procurando, a lo más, la obligatoriedad por modos indirectos.

Es forzoso, además, que se emprenda por el Poder público un estudio a fondo de los riesgos relativos a la riqueza rústica, con el fin de poseer buena base científica donde apoyar las normas de previsión; requisito, por otra parte, indispensable para implantarla en forma obligatoria cuando el ejemplo y la divulgación no surtieran los efectos que de ellos cabe esperar.

Finalmente, la protección contra el incendio de la riqueza forestal pública y privada, aunque deba ser objeto de una ley especial, encontrará más fácil desenvolvimiento acogiendo a las ventajas de este decreto en cuanto puedan serle de aplicación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Régimen general de protección y clasificación de riesgos agropecuarios y forestales

Art. 1.º A partir de la publicación de este decreto, el Estado protegerá a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales en grado y forma distintos, de acuerdo con la clasificación que figura en el artículo siguiente.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior se clasifican los riesgos agropecuarios y forestales en *asegurables y no asegurables*.

Se consideran riesgos *asegurables*:

- 1.º El del pedrisco.
- 2.º El de incendio de montes.
- 3.º El de incendio agrícola; y
- 4.º El de mortalidad e inutilización de ganados.

Se consideran riesgos *no asegurables*:

- 5.º El de sequía.
- 6.º El de heladas.
- 7.º El de inundaciones.
- 8.º El de lluvias pertinaces en épocas críticas.
- 9.º El de huracanes; y
10. El de fitopatológico (plagas del campo).

Art. 3.º La protección contra los riesgos asegurables se hará efectiva por el Estado:

A) Por medio de contratos de reaseguro con o sin compensación de pérdidas.

B) Mediante contrato de seguro subsidiario.

C) Implantando en forma voluntaria u obligatoria los seguros directos mediante auxilios concedidos por el Estado, cuando se trate de inundaciones y huracanes; y

D) Mediante la propulsión de Cajas de Socorros Mutuos.

Los contratos a que se refieren los apartados A) y B) se estipularán por un año, pudiendo prorrogarse de año en año por otros dos, sin modificación alguna. Tanto los contratos como sus prórrogas habrán de ser solicitados antes de 31 de Octubre, y el acuerdo que acerca de ellos recaiga deberá ser tomado dentro del mes de Noviembre siguiente.

Normas generales de protección contra los riesgos asegurables

Art. 4.º Podrán concertar con el Estado contratos de reaseguro o seguros subsidiarios, en su caso, las entidades, cualquiera que sea su clase, que practiquen los seguros contra los riesgos del campo y se sujeten a las siguientes condiciones generales:

1.ª Estar autorizadas legalmente para funcionar en España por la Inspección de Seguros y Ahorros.

2.ª Aplicar tarifas de primas puras con los recargos indispensables para gastos de asegurador y reasegurador, y franquicias, todo ello aceptado o calculado por el Estado.

3.ª Reconocer el derecho del Estado a la comprobación de toda clase de datos para sus oficinas, así como el de inspección e intervención en las tasaciones de los siniestros.

4.ª Someterse en los casos de discrepancia en las tasaciones al juicio de un árbitro o de tres técnicos con título oficial, uno de ellos en este último caso designado por el Estado.

5.ª Acudir para los casos dudosos sobre la interpretación de contratos al Tribunal arbitral que se constituya con el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros de la Dirección general de Previsión y Acción Social, un Vocal de la Junta del Servicio designado por la misma, entre los representantes de Mutualidades y un funcionario letrado nombrado por el Director general de Reforma Agraria, sin perjuicio del derecho de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la sexta División orgánica en orden a la inteligencia y alcance de los artículos 53, 54, 61, 64 y concordantes de la ley de Orden público vigente de 28 de Julio último, en lo que concierne a la facultad de las autoridades militares a publicar los bandos a que se refiere el artículo 54 para determinar en ellos los hechos constitutivos de delitos contra el orden público, que una vez declarado el estado de guerra y transcurrido el plazo de veinticuatro horas a partir de su publicación, hayan de quedar sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar, teniendo en cuenta que examinadas las disposiciones de la ley de Orden público vigente, parangonándolas con las concordantes de la derogada de 1870, se observa que la nueva ley de Orden público no ha introducido ninguna modificación en la anterior derogada en orden a competencia de la jurisdicción militar en territorio declarado en estado de guerra, ni en cuanto a las facultades de los Generales para dictar bandos, ni respecto de lo que haya de ser objeto de éstos, y que el artículo 61 de la ley vigente lo único que prohíbe como lo hacía la de 1870, es que se puedan establecer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, lo que no implica prohibición de que no se puedan llevar al conocimiento de la jurisdicción de guerra delitos contrarios al orden público de los definidos y penados en el Código penal y en leyes especiales; partiendo del hecho de que no existe diferencia en esta materia entre las disposiciones de la vigente ley de Orden público y la antigua, y considerando que si bien el artículo 1.º del decreto elevado a ley de 11 de Mayo de 1931 redujo la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos militares, que son los definidos y castigados de modo específico en el Código de Justicia militar, no es menos cierto

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO		Profesión o oficios académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle		
138	Romero Borque, Agustín	53	28	Medesma	Media, 1.	Labrador	Cabeza.
139	Perez Borobio, Eusebio	41	11	Mazaterón	Alto, 8.	Jornalero	Idem.
140	Perez Sanchez, Rufino	42	42	Idem	Egido, 10.	Labrador	Capacidad.
141	Romero Alcalde, Senen	49	49	Idem	Idem	Idem	Idem.
142	Romero Ayllon, Carlos	58	35	Molina de Dnero	Arriba, 20.	Jornalero	Cabeza.
143	Pastor Flores, Balbino	66	43	Montenegro de Cameros	S. Miguel, 8.	Zapatero	Idem.
144	Pediguero Gil, Emihano	41	13	Idem	Idem	Idem	Idem.
145	Perez Muñoz, Jose	33	33	Idem	Soledad, 9.	Idem	Idem.
146	Perez Sanz, Manuel	62	41	Idem	Idem	Idem	Idem.
147	Peña Anton, Jacinto	42	14	Muriel Viejo	Real, 4.	Guarda	Idem.
148	Pacheco Andres, Juan	62	8	Narros	Canal, 14.	Herrero	Idem.
149	Perez Lacarra, Aurelio	30	30	Idem	Narros	Librador	Idem.
150	Pereda Levin, Simon	75	75	Navalcaballo	Soria, 6.	Idem	Capacidad.
151	Perez Gil, Isidoro	57	9	Idem	Eras, 9.	Jubilado	Cabeza.
152	Pablo, Branlio de	32	12	Navaleno	Alta, 3.	Idem	Idem.
153	Peña, Juan	37	32	Idem	Medio, 17.	Idem	Idem.
154	Peña Martinez, Benito	33	33	Idem	Carretas, 27.	Idem	Idem.
155	Rodriguez Jimenez, Pablo	48	48	Nomparedes	P. Rivera, 2.	Labrador	Idem.
156	Rodriguez Martinez, Gregorio	37	37	Idem	Idem	Idem	Capacidad.
157	Perez Benito, Agapito	52	52	Ocenilla	Plaza, 4.	Idem	Cabeza.
158	Perez Garcia, Dionisio	42	42	Idem	Alto, 13.	Idem	Idem.
159	Perez Nieto, Nicolas	59	59	Oteruelos	Cruz, 1.	Idem	Idem.
160	Perez Gonzalo, Eleoforo	67	67	Pedrajas	Iglesia, 11.	Idem	Idem.
161	Perez Orden, Paulino	41	41	Idem	Cantarranas, 2.	Idem	Idem.
162	Perez Garces, Marcelo	39	39	Idem	Romazal, 11.	Idem	Idem.
163	Perez Marco, Martin	31	31	Idem	Barraera, 8.	Idem	Idem.
164	Perez Martinez, Jose	54	32	Idem	Idem	Idem	Idem.
165	Perez Martinez, Luis	65	65	Portelrubio	Iglesia, 3.	Jornalero	Idem.
166	Perez Barrera, Domingo	79	6	Portillo de Soria	Palacio, 10.	Pastor	Idem.
167	Perez Ceña, Marcelino	58	58	Poveda (La)	Real, 37.	Labrador	Idem.
168	Plaza de Diego, Carmelo	56	56	Idem	Idem	Idem	Idem.
169	Plaza Sanz, Esteban	34	34	Quintana Redonda	Coso, 8.	Idem	Capacidad.
170	Plaza Sanz, Francisco	45	45	Idem	P. Rivera, 25.	Idem	Cabeza.
171	Plaza Sanz, Vicente	37	37	Idem	P. Rivera, 3.	Idem	Idem.
172	Pozo Garcia, Zacarias	79	79	Idem	Parral, 19.	Idem	Idem.
173	Pozo Medrano, Esteban	44	44	Idem	Coso, 14.	Labrador	Idem.
174	Portero Garcia, Dionisio	75	42	Idem	Quintana, 17.	Idem	Idem.
175	Ramos Gomez, Julian	58	42	Quionoria	Real, 12.	Jornalero	Capacidad.
176	Ramos Gomez, Leon	56	56	Rábanos (Los)	Castillejo, 23.	Labrador	Idem.
177	Ramos Hernandez, Claudio	55	55	Idem	P. Rivera, 68.	Idem	Cabeza.
178	Ramos Morales, Francisco	55	29	Idem	Idem	Idem	Idem.
179	Palomar Garcia, Pantaleon	62	53	Robollar	Arroyo, 32.	Idem	Idem.
180	Palomar Jimenez, Cirilo	40	40	Renieblas	Ventosa, 1.	Idem	Idem.
181	Portero Delgado, Jesus	38	38	Idem	Bajera, 22.	Idem	Idem.
182	Portero Delgado, Pedro	36	36	Idem	Cantarranas	Idem	Idem.
183	Ramirez Duran, Bernardo	46	43	Reznos	Fragua	Jornalero	Idem.
184	Ramirez Duran, Bernardo	40	40	Idem	Cerrada, 16.	Labrador	Idem.
185	Pablo Sanchez, Deogracias	51	51	Rollamienta	Sol, 8.	Idem	Idem.
186	Perez Sanz, Bonifacio	42	33	Royo (El)	Poyal, 12.	Idem	Idem.
187	Perez Sanz, Vicente	52	21	Idem	Soledad, 18.	Labrador	Idem.
188	Recio Gallego, Joaquin	35	53	Idem	Cantarranas, 31.	Idem	Idem.
189	Rincon Hernandez, Mariano	49	9	Idem	Eras, 53.	Jornalero	Idem.
190	Perez Benito, Andres	39	7	Idem	Soledad, 14.	Idem	Idem.
191	Pascual Garcia, Clemente	47	47	Salduero	Hoz, 17.	Idem	Idem.
192	Pascual Garcia, Clemente	34	6	Idem	Gracia, 28.	Comerciante	Capacidad.
193	Pascual Hernandez, Eustaquio	64	40	Idem	Vadillo, 22.	Secretario	Cabeza.
194	Pascual Hernandez, Eustaquio	44	44	Idem	Idem	Carpintero	Idem.
195	Pascual Hernandez, Eustaquio	59	59	Idem	San Andrés de Soria	Labrador	Idem.
196	Pascual Hernandez, Eustaquio	38	38	Idem	Santa Cruz de Yanguas	Idem	Idem.
197	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
198	Pascual Hernandez, Eustaquio	65	28	Idem	Idem	Idem	Idem.
199	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
200	Pascual Hernandez, Eustaquio	38	38	Idem	Idem	Idem	Idem.
201	Pascual Hernandez, Eustaquio	51	51	Idem	Idem	Idem	Idem.
202	Pascual Hernandez, Eustaquio	79	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
203	Pascual Hernandez, Eustaquio	68	68	Idem	Idem	Idem	Idem.
204	Pascual Hernandez, Eustaquio	53	53	Idem	Idem	Idem	Idem.
205	Pascual Hernandez, Eustaquio	62	45	Idem	Idem	Idem	Idem.
206	Pascual Hernandez, Eustaquio	50	8	Idem	Idem	Idem	Idem.
207	Pascual Hernandez, Eustaquio	32	32	Idem	Idem	Idem	Idem.
208	Pascual Hernandez, Eustaquio	73	43	Idem	Idem	Idem	Idem.
209	Pascual Hernandez, Eustaquio	62	50	Idem	Idem	Idem	Idem.
210	Pascual Hernandez, Eustaquio	53	43	Idem	Idem	Idem	Idem.
211	Pascual Hernandez, Eustaquio	62	32	Idem	Idem	Idem	Idem.
212	Pascual Hernandez, Eustaquio	53	50	Idem	Idem	Idem	Idem.
213	Pascual Hernandez, Eustaquio	70	48	Idem	Idem	Idem	Idem.
214	Pascual Hernandez, Eustaquio	46	46	Idem	Idem	Idem	Idem.
215	Pascual Hernandez, Eustaquio	59	32	Idem	Idem	Idem	Idem.
216	Pascual Hernandez, Eustaquio	37	37	Idem	Idem	Idem	Idem.
217	Pascual Hernandez, Eustaquio	30	30	Idem	Idem	Idem	Idem.
218	Pascual Hernandez, Eustaquio	38	38	Idem	Idem	Idem	Idem.
219	Pascual Hernandez, Eustaquio	55	55	Idem	Idem	Idem	Idem.
220	Pascual Hernandez, Eustaquio	49	17	Idem	Idem	Idem	Idem.
221	Pascual Hernandez, Eustaquio	70	48	Idem	Idem	Idem	Idem.
222	Pascual Hernandez, Eustaquio	44	12	Idem	Idem	Idem	Idem.
223	Pascual Hernandez, Eustaquio	34	9	Idem	Idem	Idem	Idem.
224	Pascual Hernandez, Eustaquio	45	45	Idem	Idem	Idem	Idem.
225	Pascual Hernandez, Eustaquio	47	47	Idem	Idem	Idem	Idem.
226	Pascual Hernandez, Eustaquio	52	12	Idem	Idem	Idem	Idem.
227	Pascual Hernandez, Eustaquio	56	12	Idem	Idem	Idem	Idem.
228	Pascual Hernandez, Eustaquio	45	15	Idem	Idem	Idem	Idem.
229	Pascual Hernandez, Eustaquio	74	30	Idem	Idem	Idem	Idem.
230	Pascual Hernandez, Eustaquio	41	41	Idem	Idem	Idem	Idem.
231	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	18	Idem	Idem	Idem	Idem.
232	Pascual Hernandez, Eustaquio	66	8	Idem	Idem	Idem	Idem.
233	Pascual Hernandez, Eustaquio	37	7	Idem	Idem	Idem	Idem.
234	Pascual Hernandez, Eustaquio	44	44	Idem	Idem	Idem	Idem.
235	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	27	Idem	Idem	Idem	Idem.
236	Pascual Hernandez, Eustaquio	56	20	Idem	Idem	Idem	Idem.
237	Pascual Hernandez, Eustaquio	46	19	Idem	Idem	Idem	Idem.
238	Pascual Hernandez, Eustaquio	43	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
239	Pascual Hernandez, Eustaquio	50	50	Idem	Idem	Idem	Idem.
240	Pascual Hernandez, Eustaquio	32	24	Idem	Idem	Idem	Idem.
241	Pascual Hernandez, Eustaquio	61	51	Idem	Idem	Idem	Idem.
242	Pascual Hernandez, Eustaquio	67	67	Idem	Idem	Idem	Idem.
243	Pascual Hernandez, Eustaquio	41	41	Idem	Idem	Idem	Idem.
244	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
245	Pascual Hernandez, Eustaquio	37	37	Idem	Idem	Idem	Idem.
246	Pascual Hernandez, Eustaquio	44	44	Idem	Idem	Idem	Idem.
247	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
248	Pascual Hernandez, Eustaquio	44	44	Idem	Idem	Idem	Idem.
249	Pascual Hernandez, Eustaquio	42	42	Idem	Idem	Idem	Idem.
250	Pascual Hernandez, Eustaquio	46	46	Idem	Idem	Idem	Idem.
251	Pascual Hernandez, Eustaquio	43	43	Idem	Idem	Idem	Idem.
252	Pascual Hernandez, Eustaquio	50	50	Idem	Idem	Idem	Idem.
253	Pascual Hernandez, Eustaquio	32	32	Idem	Idem	Idem	Idem.
254	Pascual Hernandez, Eustaquio	61	61	Idem	Idem	Idem	Idem.
255	Pascual Hernandez, Eustaquio	67	67	Idem	Idem	Idem	Idem.

que la Constitución de la República, al determinar que no podrá establecerse fuero por razón de personas ni lugares, expresamente exceptúa el caso de estado de guerra con arreglo a la ley de Orden público, de lo que se infiere que entre tanto no se disponga otra cosa o se modifique o derogue el Código de Justicia militar en los casos de declaración del estado de guerra, los Generales al dictar los bandos con arreglo al artículo 53 de la ley de Orden público, deben atenerse a lo que se previene en el número 3.º del artículo 9.º de dicho Cuerpo legal, entendiéndose ampliado su concepto por las distintas modalidades relacionadas en el artículo 3.º de la ley de 28 de Julio último; y en virtud de todo ello, por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los preceptos mencionados de la vigente ley de Orden público no requieren aclaración alguna ya que, con aplicación de los mismos, al hacerse cargo del mando la autoridad militar, una vez declarado el estado de guerra, habrá de publicar los oportunos bandos y edictos como está prevenido en el artículo 54 de dicha ley, oyendo a los auditores respectivos, al efecto de que en aquellos bandos se consignen y especifiquen debidamente los hechos delictivos contrarios al orden público que por razón de la declaración del estado de guerra, y una vez transcurrido el plazo marcado en el artículo 64, hayan de quedar sometidos al conocimiento de los Tribunales militares, con aplicación de las penas establecidas en las leyes en que aparezcan definidos y castigados aquellos hechos punibles, instruyéndose las causas que procedan y constituyéndose los Consejos de guerra para fallarlas, a tenor de lo prevenido en el artículo 57 de la propia ley de Orden público y en el Código de Justicia militar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934. — MARTINEZ BARRIO.—Señor ...

(Gaceta del día 9 de Enero.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular

No habiendo remitido a esta Administración los Ayuntamientos que en la presente relación figuran, las certificaciones de Propios y Pesas y Medidas correspondientes al 4.º trimestre del año 1933, se hace presente por medio de este periódico oficial, que si en el plazo de cinco días a contar del siguiente al en que aparezca inserta

esta circular, no han cumplido el expresado servicio, se impondrá la multa reglamentaria a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios, con la que desde luego se les conmina; debiendo reintegrarse las mismas con timbre móvil de 0'25 pesetas, y con la separación debida de lo que corresponde a Propios y Pesas y Medidas, teniendo en cuenta que el 10 por 100 corresponde al Estado, tanto si se administra directamente, como si éste fuere arrendado.

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alameda, Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldealafuente, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aldehuelas (Las), Alentisque, Aliud, Almajano, Almarañ, Almarza, Almazán, Almazul, Almenar de Soria, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Atauta, Aylagas, Baraona, Barca, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Beratón, Berlanga de Duero, Berzosa, Blacos, Bliccos, Blocona, Bocigas de Perales, Bordecoréx, Borjabad, Borobia, Brias, Buberos, Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Camparañón, Candilichera, Cañamaque, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Centenera de Andaluz, Cervón, Chavaler, Chaorna, Chércoles, Cigudosa, Ciria, Cirujales del Río, Covalada, Cobertelada, Collado (El), Conquezuella, Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Cuesta (La), Deza, Duruelo de la Sierra, Escobosa de San Juan, Espeja de San Marcelino, Espejón, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Gallinero, Golmayo, Gómara, Gormaz, Herrera de Soria, Herreros, Hinojosa del Campo, Huérteles, Ines, Iruecha, Ituero, Jaray, Judes, Jubera, Laina, Langa de Duero, Leria-La Vega, Licerias, Lodares de Osma, Madruédano, Maján, Mallona (La), Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Mazaterón, Medinaceli, Miño de San Esteban, Modamio, Monteagudo de las Vicarias, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Morcuera, Morón de Almazan, Muedra (La), Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Na-

valeno, Nafria la Llana, Narros, Nepas, Nódalo, Nograles, Nolay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Oncala, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Perera (La), Peroniel del Campo, Pini-
 lla del Campo, Pinilla del Olmo, Piquera de San Esteban, Portillo de Soria, Povar, Póveda de Soria (La), Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rello, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Reznos, Rioseco de Soria, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, Salduero, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Santa Maria de Huerta, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Serón de Nájima, Soliedra, Somaen, Soria, Sotillo de Tera, Tajueco, Taniñe, Tardajos, Tardesillas, Taroda, Tarancueña, Tejado, Torlengua, Torrearevalo, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Torrubia, Trévago, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdelagua, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valderrodilla, Valderromán, Valtueña, Valvenedizo, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villar del Campo, Villares de Soria (Los), Villasayas, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vizmanos, Vozmediano, Yanguas, Yelo, Zayas de Torre, Monasterio y Marcomunidad.

Soria 15 de Enero de 1934. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Martin Martinez Fraile. 133

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Provisión de interinidades

Habiéndose dictado por la Dirección general de Primera enseñanza nuevas instrucciones para la provisión de interinidades, las cuales aparecieron en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual, este Consejo provincial se cree en el deber de dar la mayor publicidad a dicha disposición, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la forma en que deben presentar sus peticiones.

Los maestros aspirantes a interinidades presentarán sus peticiones en los cinco días primeros de cada mes, acompañadas de los justificantes que les den derecho a figurar en las listas co-

rrespondientes, debiendo los aspirantes que tienen presentada su petición antes del día 5 del actual, remitir a este Consejo provincial los documentos necesarios que justifiquen el derecho a figurar en las listas indicadas.

Soria 16 de Enero de 1934. — La Presidente, Concepción S. Madrigal. 132

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Ignacio Fernández Ridruejo, se ha señalado nuevamente el día 24 del actual, a las doce de la misma, para celebrar en este Juzgado junta de acreedores para la graduación de créditos.

Soria 10 de Enero de 1934. — T. Francisco Pérez Amaro. — El Secretario interino, Aurelio Chicote. 94

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos a instancia de don Eulogio Martín Carnerero y otros, contra D. Victoriano Aguirre García, vecino de esta villa, sobre reclamación de pesetas; tengo acordado por providencia de hoy, sacar a pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes muebles embargados y que es el siguiente:

Un camión marca G. M. C. de 27 H. P., matrícula S. O. núm. 723; tasado en 8.000 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 3 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 17 de Enero de 1934. — Francisco Palanco. — D. S. O., Juan Romero. 147

D. Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos incidentales de pobreza a instancia de don Abundio Andaluz Garrido, en nombre y represen-

tación de D. Francisco Elvira Serrano, vecino de esta villa, para litigar en pleito de divorcio contra su esposa D.^a Argimira Garcia Esteban, en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Palanco.—Burgo de Osma a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Por presentado el precedente escrito con sus copias, y de acuerdo con lo solicitado para el emplazamiento de la demandada Argimira Garcia Esteban, actualmente en ignorado paradero, librense edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, a fin de que en el término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma y contestando a la demanda de pobreza para litigar en autos de divorcio, interpuesta por su esposo D. Francisco Elvira Serrano; dése traslado del escrito y copias al Ministerio Fiscal, acompañándole también copia de todas las providencias dictadas en estos autos, remitiendo la copia del escrito al Sr. Abogado del Estado.—Lo mando y firma S. S.—Doy fé.—Palanco.—Ante mí.—Luis Salazar.»

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Enero de 1934.—Francisco Palanco.—El Secretario, Luis Salazar. 104

Juzgados municipales

SORIA

D. Valentin Roperó Calonge, Juez municipal Letrado de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado municipal en virtud del sumario núm. 109 de 1932, del Juzgado de instrucción de esta ciudad, contra Luis Blanco Expósito, sobre hurto, se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado en estos autos, Luis Blanco Expósito, de la denuncia presentada contra él por supuesto hurto, en la que figuró como parte interesada Antonio Martínez Blanco, por no haberse probado suficientemente que fuera aquél el autor de la infracción denunciada.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, para lo cual se librá el oportuno testimonio al *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento del denunciado que figura como rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Valentín Roperó.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma

por medio de inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, respecto al denunciado Luis Blanco Expósito, cuyo paradero se ignora, se extiende el presente en Soria a 13 de Enero de 1934.—El Juez municipal, Valentin Roperó.—El Secretario habilitado, Bruno Blanco 119

Ayuntamientos

PUEBLA DE ECA

Existiendo paralizada en arcas de este pósito la cantidad de 7.470'67 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes al Sr. Alcalde o al Ilmo. señor Director general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid), previos los requisitos que previene el reglamento del Ramo de 25 de Agosto de 1928.

Puebla de Eca 11 de Enero de 1934.—El Alcalde, Jacinto Cabeza. 102

BERLANGA DE DUERO

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento, el mozo Juan Casado García, hijo de Mariano y de Inés, nacido en esta villa el día 23 de Marzo de 1913, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial, los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejase de comparecer por sí o por persona que le represente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Berlanga de Duero 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Julio Fernández. 129

OSMA

Ignorándose el paradero de los mozos José Carbajal Fernández, hijo de Juan Francisco y de Josefa, nació el 9 de Noviembre de 1913; Mariano Elvira Negredo, hijo de Juan y de Juana, nació el 19 de Octubre de 1913 y Benito Poza Muñoz, hijo de Juan y de Angela, nació el 16 de Marzo de 1913, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta casa capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero, al cierre definitivo del alista-

miento y declaración de soldados, y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles, que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Osma 13 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Pancorbo. 121

CARRASCOSA DE ARRIBA

Habiéndose incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, el mozo Santiago Esteras Barrio, hijo de Braulio y Victoriano, que nació en este pueblo el día 25 de Julio de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o por persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo.

Carrascosa de Arriba 11 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Romano. 118

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Nepas.	Chavaler.
Cabreriza.	Bordecoréx
Cihuela.	La Alameda.
Nódalo	San Leonardo.
Mazaterón.	Vinuesa.
Las Fraguas.	Arenillas.
Tardesillas.	Rebollo de Duero.
Somaén.	Quintanas Rs. de Abajo.
Aldealafuente.	Riba de Escalote.

Transferencias de crédito

Nepas.

Reparto de utilidades

Noviercas.	Fuencaliente de Medina.
Aldea de San Esteban.	Alconaba.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las referidas Juntas, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1934.

Soria.—Sección 1.ª del distrito del Consistorio.—Audiencia provincial.

Soria.—Sección 2.ª del distrito del Consistorio.—Instituto provincial.

Soria. Sección 3.ª del distrito del Consistorio.—Casa núm. 15 de la plaza de la Constitución.

Soria.—Sección 1.ª del distrito del Salvador.—Diputación provincial.

Soria.—Sección 2.ª del distrito del Salvador.—Delegación del Trabajo.

Soria.—Sección 3.ª del distrito del Salvador.—Casa de la Sociedad de Obreros.

Soria.—Sección 4.ª del distrito del Salvador.—Escuela de Las Casas.

Soria.—Sección 1.ª del distrito de la Colegiata.—Escuela del Carmen.

Soria.—Sección 2.ª del distrito de la Colegiata.—Nuevo grupo escolar.

Soria. Sección 3.ª del distrito de la Colegiata.—Fielato de Aragón.

Burgo de Osma. - Sección 1.ª del distrito del Consistorio.—Juzgado municipal.

Burgo de Osma —Sección 2.ª del distrito del Consistorio.—Teatro principal.

Burgo de Osma.—Sección 1.ª del distrito de las Escuelas.—Escuela graduada de niñas.

Burgo de Osma —Sección 2.ª del distrito de las Escuelas.—Escuela de párvulos.

Almarza.—Escuela nacional de niños.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL DE SORIA

Aviso

Rogamos a los Sres. Colegiados se pongan al corriente en cuanto al pago de lo que como tales adeudan al Colegio por cuotas atrasadas; advirtiéndoles, que transcurrido el presente mes, último plazo que para ello se concede, sin hacerlas efectivas, se procederá a su exacción en la forma a que nos referíamos en nuestro último aviso.

SORIA —Imprenta provincial